

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 PROCURADURÍA 167 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación IUS E- 2024-623768 -IUC I – 2024-Interno 316-2024**

**Fecha de Radicación: 20/9/2024 5:49**

**Fecha de Reparto: 23 de septiembre de 2024**

**Convocante (s): SANTIAGO COTE MERINO**

**Convocada(s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Medellín, hoy veintinueve (29) de octubre de 2024, siendo las 2:47 (pm.), procede la **Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos**, en cabeza de la titular del despacho Jeny Andrea Jurado, a **CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL-** en el trámite conciliatorio de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta.

**Comparecen a la diligencia:**

La doctora **ALEJANDRA MILENA COVA RIVERA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.405.674 y portadora de la tarjeta profesional de abogada Nro. 381.034 Del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la parte convocante, en virtud de la sustitución de poder que le confiere la doctora **ADRIANA PATRICIA VUELVAS REALES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 45.715.853 y con tarjeta profesional número 165.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la convocante, reconocida como tal mediante auto que fijó fecha y hora para esta diligencia.

Abonado telefónico: 3003132072 fijo 6609214. ext. 103 3117955401

Correo electrónico: [asduanajudiciales@asduana.com](mailto:asduanajudiciales@asduana.com); [adrianabuelvas@asduana.com](mailto:adrianabuelvas@asduana.com); [ACOVARIVERA@GMAIL.COM](mailto:ACOVARIVERA@GMAIL.COM);

La doctora **CONSUELO MARIA RAMIREZ GRANADA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 43.497.881 y portador de la tarjeta profesional número 64.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, en virtud del poder que

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

le confiere el doctor **HUGO LEON VELEZ CORREA**, en su calidad de Director Seccional de Aduanas de Medellín.

Abonado telefónico celular: 3108916559

Correo electrónico: [cramirezg1@dian.gov.co](mailto:cramirezg1@dian.gov.co); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co);

A los apoderados se les reconoce personería, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución y/o poder que aportan, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, a la fecha no han designado profesional que nos acompañe en la audiencia, lo cual no impide que realicemos la audiencia, no obstante, la Contraloría allegó la siguiente información:



88111

Bogotá, D.C.,

Doctora

**JENY ANDREA JURADO**

Procuradora 167 Judicial I para Asuntos Administrativos

[jjurado@procuraduria.gov.co](mailto:jjurado@procuraduria.gov.co)

[mocampo@procuraduria.gov.co](mailto:mocampo@procuraduria.gov.co)

Medellín.

Asunto: Conciliación extrajudicial E-2024-623768 Int. 316-2024  
 Convocante (s): SANTIAGO COTE MERINO.  
 Convocado (s): DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.  
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetada señora Procuradora:

Mediante auto 414-2024 del 25 de septiembre del año en curso (radicado SIGEDOC 2024ER0217305), su Despacho admite la solicitud de conciliación prejudicial de la referencia, ordena el trámite de la diligencia de manera virtual el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**, y ordena correr traslado a este órgano de control fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 57 (literal f) y 66 del Decreto 403 de 2020. Los hechos en los que se soporta y las pretensiones:

"... se restablezca en su derecho a **SANTIAGO COTE MERINO**, identificado con NIT. 71.682.816-7, ordenándose archivar el proceso de expediente administrativo No. AF2021 2023 337..."

En virtud del análisis realizado a los hechos y pretensiones expuestos por el convocante, esta Contraloría Delegada no designará a ninguno de sus funcionarios para que participe con voz en desarrollo de la audiencia programada, sin perjuicio de sus facultades de control posterior y selectivo sobre tales hechos y actuación.

Atentamente,

**LUIS ENRIQUE ABADÍA GARCÍA**  
 Contralor Delegado para la Gestión Pública  
 e Instituciones Financieras

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

**En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Me ratifico en hechos y pretensiones, las cuales se consignaron en la solicitud así:**

1. Solicito que a través de este despacho se reconozcan los argumentos utilizados para la defensa de los intereses de mis representadas y en consecuencia, la Dirección

Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales estudie la posibilidad de revocar la Resolución No. 000118 del 25 de enero de 2024, y la Resolución No. 000764 del 14 de junio de 2024, expedidas por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura, respectivamente, por cuanto se profirieron violando normas constitucionales y legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.

2. Como consecuencia de la declaración anterior se restablezca en su derecho a SANTIAGO COTE MERINO, identificado con NIT. 71.682.816-7, ordenándose archivar el proceso de expediente administrativo No. AF 2021 2023 337.

...

#### ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

La cuantía asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOSIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$176.813.500), que es el valor de la sanción que se pretende imponer.

**En este estado de la diligencia se hace presente la doctora ADRIANA PATRICIA VUELVAS REALES, en calidad de apoderada principal de la convocante, reasumiendo el poder que había sustituido en la doctora ALEJANDRA MILENA COVA RIVERA, así mismo indica que se ratifica en los hechos y pretensiones de la convocatoria.**

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

**A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada LA NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación:**



**CERTIFICACIÓN No. 10794**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.**

**En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022 y el Acuerdo No. 44 del 10 de mayo de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN.**

**Certifica:**

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión virtual No. 82 del 9 de octubre de 2024, conoció el estudio técnico realizado por el abogado ANTONIO MOYANO SALAMANCA, correspondiente a la solicitud de conciliación prejudicial radicada por SANTIAGO COTE MERINO NIT. 71.682.816, previo a demandar bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de (i) la Resolución 1-90-201-265-000118 del 25 de enero de 2024, que impuso sanción por valor de \$176.813.500, correspondiente al 200% sobre el valor de la mercancías en aplicación del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, mercancía que se encontró incurso en causal de aprehensión prevista en el numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, al no surtir efectos la declaración de importación anticipada No. 06308031742539 del 30 de noviembre de 2021, por su presentación extemporánea conforme con el artículo 189 del Decreto 1165 de 2019; y (ii) la Resolución 1-90-259-501-000764 del 14 de junio de 2024, que resolvió el recurso de reconsideración. Dichos actos administrativos fueron proferidos por las dependencias competentes de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el CCDJ decidió **presentar fórmula conciliatoria de los efectos económicos de la Resolución 1-90-201-265-000118 del 25 de enero de 2024 y Resolución 1-90-259-501-000764 del 14 de junio de 2024**, por el principio de favorabilidad configurarse la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del CPACA al transgredirse el artículo 3 del Decreto 572 del 2021, toda vez que al tratarse de transportes marítimos con trayectos cortos, la declaración debía presentarse con una antelación mínima de un (1) día a la llegada a la mercancía, de conformidad con el artículo 75 de la Resolución 39 de 2021, que modificó el artículo 189 de la Resolución 46 de 2019. En efecto, se observó en la actuación administrativa que:

En el Formato 116575011926940 que relaciona el documento de transporte AMIGL210508619A y en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308031742539 del 30 de noviembre de 2021, se indicó como país de procedencia China y último puerto de salida en el exterior Puerto Quetzal-Guatemala y primer puerto de destino Buenaventura.

Ahora, frente a la oportunidad de presentación de la declaración de importación. 06308031742539 del 30 de noviembre de 2021, en virtud del principio de favorabilidad resultaba aplicable de manera oficiosa el inciso 2 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, tras la modificación introducida por el artículo 3 del Decreto 572 del 26 de mayo de 2021, que establecía una antelación mínima de un (1) día calendario para la presentación de la declaración anticipada para trayectos cortos – modo marítimo, como efectivamente lo realizó la sociedad convocante.

Subdirección de Representación Externa  
Carrera 7C No. 6C-54 Piso cuarto – Edificio Sendas (601) 7428973 ext. 904267 / 3103158107  
Código postal 111711  
[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)  
Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PCSR de la DIAN

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02



**Continuación Certificación No. 10794**

Así las cosas, la declaración importación anticipada con autoadhesivo No. 06308031742539 del 30 de noviembre de 2021, se presentó de manera oportuna a la fecha estimada de llegada - 13 de noviembre de 2021- de las mercancías al TAN y, por consiguiente, la mercancía no se encuentra incurso en la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 647 Ibidem

Al no estar la mercancía en situación irregular, no procedía su requerimiento por parte de la autoridad aduanera y, mucho menos, la imposición de la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 al importador SANTIAGO COTE MERINO, en cuantía \$176.813.500. En consecuencia, los actos administrativos están inmersos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.

El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción de multa por (\$176.813.500), prevista en el 648 del Decreto 1165 de 2019, a por SANTIAGO COTE MERINO.

Este estudio se identifica así: ID. DIAN 15173, Ficha Técnica No. 13117, ID E-kogui 1585214 ficha E-kogui 271920.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre de 2024.

**GUILLERMO LEÓN QUINTERO QUINTERO**  
 Secretario Técnico (A) Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)  
 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Vo. Bo: Diana Astrid Chaparro Manosalva. 

Revisó: Edy Alexandra Fajardo Mendoza 

Revisó: Edgar M. Avilá P. 

Proyectó: Antonio Moyano Salamanca  
 Coordinación de Conciliación 

**Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Se acoge la fórmula conciliatoria presentada por la DIAN.(Resumen).**

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: **i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) dado que se pretende eventualmente la nulidad de: la Resolución No. 000118 del 25 de enero de 2024, y la Resolución No. 000764 del 14 de junio de 2024, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, notificada ésta última el 17 de junio de 2024, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 20 de septiembre de 2024, es decir, dentro de los cuatros meses contados desde la fecha de la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración y por la cual se dio por terminada la actuación administrativa, por lo que la solicitud de conciliación fue presentada dentro de la oportunidad legal, tal y como lo prevé el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. **ii)** El Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acudió a la figura de la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, encuadrando la fórmula conciliatoria que hoy se propone en el numeral 1 del citado artículo “*cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”; adicionalmente, es posible entender que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido económico disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022) toda vez que en el presente asunto no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo, en tanto la sanción objeto de conciliación fue impuesta por incumplir con la obligación en materia aduanera de poner a disposición la mercancía. **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia. **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **Pruebas allegadas por la parte convocante:** Poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar. • Copia de Resolución Sanción No. 000118 del 25 de enero de 2024. • Copia de resolución que resuelve el recurso de reconsideración No.000764 del 14 de junio de 2024; **Pruebas allegadas por la DIAN:** expediente administrativo aduanero AF2021 2023 337, en tres archivos PDF.

**(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta está sustentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y se fundamenta en la configuración de la causal de revocatoria directa de los actos administrativos contemplada en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “*cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley*”, al considerar que “*por el principio de favorabilidad configurarse la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del CPACA al transgredirse el artículo 3 del Decreto 572 del 2021, toda vez que al tratarse de transportes marítimos con trayectos cortos, la declaración debía presentarse con una antelación mínima de un (1) día a la llegada a la mercancía, de conformidad con el artículo 75 de la Resolución 39 de 2021, que modificó el artículo 189 de la Resolución 46 de 2019. En efecto, se observó en la actuación administrativa que: En el Formato*

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

*116575011926940 que relaciona el documento de transporte AMIGL210508619A y en la declaración de importación con autoadhesivo No. 06308031742539 del 30 de noviembre de 2021, se indicó como país de procedencia China y último puerto de salida en el exterior Puerto Quetzal-Guatemala y primer puerto de destino Buenaventura. Ahora, frente a la oportunidad de presentación de la declaración de importación. 06308031742539 del 30 de noviembre de 2021, en virtud del principio de favorabilidad resultaba aplicable de manera oficiosa el inciso 2 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, tras la modificación introducida por el artículo 3 del Decreto 572 del 26 de mayo de 2021, que establecía una antelación mínima de un (1) día calendario para la presentación de la declaración anticipada para trayectos cortos – modo marítimo, como efectivamente lo realizó la sociedad convocante. Así las cosas, la declaración importación anticipada con autoadhesivo No. 06308031742539 del 30 de noviembre de 2021, se presentó de manera oportuna a la fecha estimada de llegada - 13 de noviembre de 2021- de las mercancías al TAN y, por consiguiente, la mercancía no se encuentra incurso en la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 647 Ibidem Al no estar la mercancía en situación irregular, no procedía su requerimiento por parte de la autoridad aduanera y, mucho menos, la imposición de la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 al importador SANTIAGO COTE MERINO, en cuantía \$176.813.500. En consecuencia, los actos administrativos están inmersos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.”*

En el caso concreto, observó el comité de conciliación de la entidad que al momento de iniciar la actuación administrativa sancionatoria se encontraba vigente la modificación del art. 175 del Decreto 1165 de 2019 introducida por el Decreto **572 del 26 de mayo de 2021**, que establecía una antelación mínima de un (1) día calendario para la presentación de la declaración anticipada para trayectos cortos- modo marítimo, como efectivamente lo realizó el convocante, por lo que quedaba sin sustento normativo la aplicación de la causal de aprehensión que dio lugar a la imposición de la sanción, frente a lo cual no encuentra oposición alguna esta conciliadora.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de MEDELLÍN-REPARTO-, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**<sup>1</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Con la declaratoria de inexecuibilidad<sup>2</sup> de las expresiones “y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta

<sup>1</sup> Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-071/24

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio” del inciso primero; “a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar” del inciso cuarto; y “y a la contraloría ” del inciso sexto, al igual que los incisos segundo, tercero y décimo, todos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se abstendrá esta Procuraduría de efectuar el traslado a la Contraloría General de la República. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta solo por el procurador(a) judicial, dada la modalidad de audiencia virtual, una vez leída y aprobada por las partes, **se enviará al canal digital informado por los comparecientes**. Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes.



JENY ANDREA JURADO  
Procuradora 167 Judicial I para Asuntos Administrativos.